

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00444 00

El 08 de septiembre de 2023, por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, fue asignada la demanda de SUCESIÓN INTESTADA; realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.”

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P.- se arrimará nuevo escrito demandatorio, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se excluirán las expresiones “demandante” y “demandados”, habida cuenta que la causa tiene por objeto exclusivo una sustitución patrimonial, vale decir, no existe contención.

2. Se adosará el Registro Civil de Nacimiento y de Defunción de la causante.

3. Se allegará el Registro Civil del Matrimonio celebrado entre el solicitante y la *de cujus*.

4. Se verterán unos hechos cronológicos bajo el axioma nacer, crecer y morir, obsérvese que primero se indica que la causante feneció y luego procreó descendencia. También se excluirán los supuestos actos de violencia acaecidos entre los herederos, toda vez que ello deberá exponerse en otro escenario.

5. Se adjuntará el impuesto predial actualizado y los certificados de tradición de cada uno de los bienes inmuebles que conforman el caudal relicto, a fin de acreditar la competencia, numeral 5° del canon 26 del C. G. del P. – avalúo catastral –

6. Se anexará el poder conferido a la profesional del derecho que presuntamente agencia los intereses del accionante, canon 74 del C. G. del P., armonizado con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

7. Se arrimará el Registro Civil de Nacimiento de los causahabientes solicitados, a fin de acreditar la filiación que se les endilga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante RUTH CECILIA DEL SOCORRO BOTERO DE SUAZA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto, se informa que el correo electrónico es memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3427c06b83ce191fdb35154f224b017576900965b578a2949d42acdf265d0e**

Documento generado en 25/09/2023 09:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>